

En defensa de la PUCP

Jorge Avendaño V.*

Don José de la Riva Agüero y Osma, ilustre intelectual peruano, falleció en Lima el 25 de octubre de 1944, bajo el imperio de su testamento en parte abierto y en parte cerrado de 3 de diciembre de 1933, el codicilo cerrado de 23 de mayo de 1935, el testamento ológrafo de 1º de setiembre de 1938 y el testamento abierto complementario de 9 de diciembre de 1939.

En el primero de los testamentos mencionados el testador instituyó como su heredera a la Universidad Católica del Perú (la cual en esa fecha aún no era Pontificia). Dijo textualmente:

Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes recibiendo sus productos de la junta administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la junta administradora, solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contando desde el día de mi fallecimiento. Es de entender que no exijo que la Universidad Católica subsista ininterrumpidamente por todo el periodo de veinte años, sino que bastará que subsista en el vigésimo, cualquiera que sea el nombre con el cual continúe, y sea cual fuera la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el ordinario eclesiástico.

En el testamento ológrafo de 1º de setiembre de 1938 el testador determinó la composición y naturaleza de la junta administradora de sus bienes. Dice la cláusula quinta del mencionado testamento ológrafo:

* El presente texto contiene la demanda, la contestación a la demanda y 5 informes sobre el tema.

Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera, y para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como en condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo, que se lo concedo y prorrogo de modo expreso. Formarán esta junta el señor doctor Don Constantino J. Carvallo y Alzamora, la señorita doña Belén de Osma y Pardo y el señor don Francisco Moreyra y Paz Soldán.

Si por cualquier caso o disposición legal, no pudiere heredar la Universidad Católica, la misma junta antedicha será la fundación que me heredaré, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y cuatro y siguientes del Código Civil y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalado. Por muerte o impedimento permanente o transitorio, de los miembros mencionados de la junta administradora que establezco, entrarán a reemplazarlos por su orden el señor don Julio Carrillo de Albornoz y del Valle, el señor don Guillermo Swayne y Mendoza y el señor don Francisco Mendoza y Canaval. Revoco cuanto en contrario dispongo en mi anterior testamento. Cuando hubieren muerto o estuvieren impedidos todos los mencionados, entrarán al Rector de la Universidad Católica y el designado por el Arzobispado de Lima. Puede la junta funcionar con solo dos miembros expeditos. Cuando no quede sino uno de los que nominativamente designo, este será administrador y albacea único. Si no habiendo sino dos, hay disparidad de opiniones de la junta, se llamará para resolverla al inmediato en el orden que dejo establecido. Se entiende, que si el impedimento de asistencia es temporal se reincorporará, pasado este, el anterior de los nombrados, por su orden rigurosos de supervivencia.

De la lectura de las cláusulas testamentarias anteriores resulta lo siguiente:

1. La heredera de los bienes era la Universidad Católica (en adelante «PUCP»).
2. La heredera tenía el derecho de usufructo durante veinte años, recibiendo los frutos de la junta administradora.
3. Si la PUCP existía a los veinte años de la muerte del testador, adquiriría la propiedad absoluta de los bienes.

4. No se requería que la PUCP existiera ininterrumpidamente durante los veinte años. Bastaba que subsistiera en el vigésimo año. Podía además existir con otro nombre.
5. Para el sostenimiento de la PUCP y para los demás encargos, legados y mandas, el testador puso como condición insustituible y nombró como administradora perpetua de sus bienes una junta por plazo indeterminado.
6. La junta tendría también el albaceazgo mancomunado de la herencia.
7. El testador designó a los integrantes de la junta y señaló a los reemplazantes en caso de fallecimiento o impedimento de sus miembros.
8. Cuando hubiesen fallecido o estuviesen impedidos todos los nombrados, debían integrar la junta el Rector de la PUCP y la persona designada por el Arzobispo de Lima.

A partir de noviembre del año 1957, al haber cesado todas las personas designadas nominalmente por el testador como integrantes de la junta de administración, esta quedó conformada por el entonces Rector de la PUCP, Monseñor Fidel Tubino, y el Señor Germán Ramírez Gastón, designado por el Arzobispo de Lima.

El año 1964, esto es veinte años después del fallecimiento de don José de la Riva Agüero, la PUCP adquirió la propiedad de los bienes de la herencia. Así quedó inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble en las partidas de inscripción correspondientes.

La junta siguió actuando con posterioridad al año 1964 (veinte años de la muerte de Riva Agüero). Sin embargo, en sesión del 13 de julio de 1994, la propia junta, con la presencia del Rector Salmón Lerner Febres y del representante del Arzobispo Dr. Carlos Valderrama Adrianzén, acordó por unanimidad lo siguiente:

[...] la interpretación adecuada de la intención de don José de la Riva Agüero y Osma de entregar la administración de sus bienes a una Junta era la de asegurarse los fondos necesarios para perpetuar la mandas que había dispuesto en su testamento, por lo que no se

atentaba contra tal encargo en la medida que las circunstancias hacían a todas luces conveniente y provechoso, que el mismo propietario de tales bienes, es decir la Pontificia Universidad Católica del Perú como heredera, con toda su infraestructura montada continuara con tal administración, garantizando a la Junta sufragar los gastos que implica el cumplimiento de las mandas dispuestas por el referido testador.

En consecuencia, [...], la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933.

Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se derivan de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que de origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad, a solicitud de la Junta.

Durante el año 2006 se cursaron diversas comunicaciones entre el señor Arzobispo de Lima y el Rector de la PUCP. Mientras el primero sostuvo que la junta de administración creada por Riva Agüero es perpetua y tiene la facultad de administrar los bienes de la herencia por cuanto el testador otorgó a la PUCP una liberalidad sujeta a un cargo a perpetuidad, la PUCP sostuvo que la junta tuvo esa facultad durante los veinte años que duró el usufructo, pero después de este plazo tal facultad se extinguió al haber adquirido la PUCP la propiedad absoluta de los bienes. Las facultades de la junta, a partir de ese momento, se limitaron a las mandas y encargos.

El día 21 de setiembre de 2006, el Presbítero Alberto Maraví Petrozzi, Canciller del Arzobispado de Lima, puso en conocimiento del Rector de la PUCP el decreto arzobispal por el cual se designaba a don Walter Arturo Muñoz Cho como miembro de la junta de administración establecida por Riva Agüero.

Mediante carta del 15 de octubre de 2006, el Arzobispo de Lima se dirigió al Rector de la PUCP acompañando copia del informe de sus asesores legales Estudio Bullard & García Naranjo Abogados y solicitó formalmente que se adoptaran las acciones siguientes:

1. Se informe a la Junta de Administración sobre los actos de hecho realizados desde 1994 a la fecha, sin su debida aprobación, obviando la voluntad expresa del Dr. José de la Riva Agüero.
2. Que la Junta de Administración estudie y, en lo posible, regularice los actos que de hecho se han realizado sobre los bienes heredados del Dr. José de la Riva Agüero.
3. En adelante sea la Junta quien administre plenamente los bienes heredados del Dr. José de la Riva Agüero, respetándose su condición de perpetua.

En la carta se agrega lo siguiente:

Considero muy conveniente convocar a la Junta a fin de tratar directamente los asuntos materia de la presente carta, reunión a la que asistiré en mi condición de Arzobispo de Lima. Para este efecto mucho le agradeceré su presencia el día miércoles 25 de octubre, a las 11:00 a.m. en el Palacio Arzobispal.

El Rector de la PUCP respondió el 24 de octubre de 2006 reafirmando la posición de la PUCP respecto de las facultades de la junta y, con relación a la convocatoria hecha por el Arzobispo, expresó que tal convocatoria era facultad suya en su condición de presidente de la junta, por lo que no asistiría en la fecha señalada.

Mediante carta del 15 de febrero de 2007, el señor Walter Muñoz Cho se dirigió al Rector de la PUCP en su condición de miembro de la junta administradora y solicitó que el Rector convocara a sesión de la junta con la siguiente Orden del Día:

1. Revisión del acuerdo adoptado por la Junta de Administración con fecha 13 de julio de 1994 bajo el título «Administración de la Herencia Riva Agüero. Reconocimiento por la Junta de la potestad de la Pontificia Universidad Católica del Perú de administrar los bienes de la herencia».
2. Revisión del cumplimiento de mandas y encargos del Dr. José de la Riva Agüero y Osma.
3. Otro asunto que usted proponga de modo concreto.

El día 1º de marzo de 2007 el señor Walter Muñoz Cho reiteró su pedido de convocatoria a sesión de la junta de administración. Precisó que la Orden del Día debía ser la que indicó en su anterior carta de 15 de febrero, agregándose los puntos siguientes:

- a. Revisión del Reglamento de la Junta de Administración para aclarar que cualquiera de los dos miembros de la junta puede convocarla; y para que esta sesione de modo ordinario, al menos, semestralmente.
- b. Informe sobre la transferencia de un inmueble a los «Franciscanos para la comunidad china del Perú», con intervención del Centro Educativo Particular Peruano Chino Juan XXIII.
- c. La rendición de cuentas de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma.
- d. Auditoria Externa de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma, desde el año 1994 al año 2006.
- e. Pronunciamiento formal para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario.
- f. Cumplimiento del punto n.9 del Reglamento de la Junta de Administración que señala que en la gestión de la misma, «el Rector cuidará que se observen las prescripciones del Derecho Canónico en materia de bienes eclesiásticos».

El día 6 de marzo ingresó al 51º Juzgado Civil de Lima la demanda de la PUCP contra Walter Muñoz Cho de fecha 5 del mismo mes. Dicha demanda contiene una acción de amparo por violación de los derechos

constitucionales de la PUCP a la propiedad, a la inmutabilidad de los acuerdos y a la autonomía universitaria. El petitorio de la demanda es que se ordene al demandado:

1) Abstenerse de intervenir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, en el ejercicio pleno del derecho de propiedad que nos corresponde sobre los bienes que heredamos de don José de la Riva Agüero y Osma, respetando así la voluntad del testador y los acuerdos adoptados por la propia Junta Administradora en su sesión del 13 de julio de 1994, e inhibiéndose de cualquier pretensión para gestionar o administrar los bienes de la Universidad.

2) Abstenerse de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, la revisión del acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994 que interpretando la voluntad testamentaria de don José de la Riva Agüero y Osma, declaró que los bienes heredados por la PUCP debían ser administrados por la Universidad, correspondiendo a la Junta únicamente cumplir los encargos y mandas del testador.

El día 22 de marzo presentó su contestación de la demanda el señor Walter Muñoz Cho, la cual lleva fecha 21 del mismo mes. Los argumentos de la contestación radican fundamentalmente en que la junta de administración establecida por Riva Agüero era insustituible y perpetua. Adicionalmente, el demandado planteó la nulidad del auto admisorio en razón de que existen otras vías procedimentales para la protección de los derechos constitucionales supuestamente amenazados o vulnerados y una excepción por la falta de agotamiento de las vías previas. Estas dos articulaciones ya han sido desestimadas por el Juzgado. La parte demandada ha apelado.

En forma paralela a la interposición de la demanda, la PUCP solicitó una medida cautelar al Juzgado consistente en:

1) Que el señor Walter Arturo Muñoz Cho, se abstenga de intervenir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma o por cualquier otro medio, en el ejercicio del derecho de propiedad que nos corresponde sobre los bienes que heredamos de don José de la Riva Agüero y Osma.

2) Que el señor Walter Arturo Muñoz Cho, se abstenga de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, la revisión del acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994 que interpretando la voluntad testamentaria de don José de la Riva Agüero y Osma, declaró que los bienes heredados por la PUCP debían ser administrados por la Universidad.

Con fecha 20 de marzo el Juzgado declaró fundada la medida cautelar solicitada y ordenó al demandado que actuara de acuerdo a los dos puntos de la solicitud cautelar. Esta resolución ha sido apelada.

Los principales fundamentos de derecho de las partes son los siguientes:

De la parte demandante.—

1. No hay la menor duda que la PUCP es la propietaria de los bienes que fueron de Riva Agüero. El testador, que también era un destacado abogado que llegó a ocupar el decanato del Colegio de Abogados de Lima, se encargó de precisar que la PUCP adquiriría los bienes «en propiedad absoluta» al término de los veinte años del usufructo. Así está inscrito el derecho de la PUCP en los Registros Públicos.

El Código Civil de 1852, vigente cuando Riva Agüero otorgó su primer testamento, decía lo siguiente:

Artículo 460.— Propiedad o dominio es el derecho de gozar y disponer de las cosas.

Artículo 461.— Son efectos del dominio:

1º El derecho que tiene el propietario de usar de la cosa y de hacer suyos los frutos y todo lo accesorio a ella.

2º El de recogerla, si se halla fuera de su poder.

3º El de disponer libremente de ella.

4º El de excluir a otros de la posesión o uso de la cosa.

El Código Civil de 1936, que estaba en vigor cuando Riva Agüero otorgó su testamento ológrafo de 1938, establecía:

Artículo 850.— El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley.

El Código Civil actual dispone:

Artículo 923.— La propiedad es del poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

A raíz de la Constitución de 1993 la norma ha quedado modificada, ya que el interés social ha sido reemplazado por el bien común (artículo 70).

De los textos legales anteriores se advierte que los tres atributos que confiere la propiedad son los derechos a usar, a disfrutar y a disponer del bien. No puede haber propiedad si la última facultad (disponer) es inexistente y requiere del consentimiento de un extraño. Para que haya propiedad es indispensable que los tres atributos correspondan al titular del derecho (se exceptúa, desde luego, el caso de los incapaces, que es asunto distinto).

2. El acuerdo adoptado unánimemente por la junta de administración el 13 de julio de 1994 es obligatorio e inimpugnable. No olvidemos que el testador calificó a los miembros de dicha junta como albaceas mancomunados y que conforme al Código Civil de 1984, cuando hay varios albaceas conjuntos, vale lo que todos hagan de consuno (artículo 780). El albacea está encargado del cumplimiento de las disposiciones del testador (artículo 778). De modo que los albaceas mancomunados adaptaron, en ejercicio de su cargo y actuando de consuno, el acuerdo de 13 de julio de 1994. Anteriores arzobispos de Lima nunca cuestionaron este acuerdo durante más de doce años. Ahora se lo objeta, cuando el plazo de la prescripción ya venció (artículo 2001, inciso 1º). El Arzobispo y el señor Muñoz Cho afirman que recién han tomado conocimiento del referido acuerdo, pero esto es insostenible porque el acuerdo fue adoptado por dos personas, una de las cuales era precisamente la persona designada por el arzobispo en esa fecha. Informado el designado, es evidente que lo está también quien lo designó.

3. La Constitución dice que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. La norma agrega que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (artículo 18).

La ley universitaria N° 23733 reitera la autonomía de las universidades (artículo 1°). La misma ley señala que la autonomía inherente a las universidades implica, entre otros, el derecho a administrar sus bienes y rentas (artículo 4, inciso c). La misma norma dispone que la violación de la autonomía de la universidad es sancionable conforme a ley (artículo 4, parte final).

La ley universitaria citada señala cómo se organiza el gobierno de las universidades y facultades. Respecto de las primeras, el gobierno se ejerce por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Rector (artículo 27).

Resulta entonces que una expresión de la autonomía universitaria es la administración de sus bienes. Por otra parte, la ley precisa qué órganos se ocupan del gobierno universitario. En estas circunstancias resulta chocante, inconstitucional e ilegal que una persona ajena a la universidad (cuyos miembros son los profesores, estudiantes y graduados — solo ellos — ver artículo 1° de la ley) pretenda asumir, mediante una errada interpretación testamentaria, roles de gobierno universitario y de administración de bienes que solo corresponden a los órganos universitarios determinados por la ley y el estatuto de la PUCP.

4. De lo anterior resulta que las pretensiones del demandado señor Muñoz Cho, contenidas en sus cartas al Rector de la PUCP ya mencionadas, son violatorias del derecho de propiedad de la universidad. Son violatorias también de la intangibilidad de los acuerdos (Constitución, artículo 62) al desconocer la decisión de consuno adoptada por los albaceas testamentarios en sesión de la junta de administración de 13 de julio de 1994. Finalmente, las pretensiones del demandado violan también frontalmente la autonomía de la PUCP, conforme ha quedado explicado anteriormente.

De la parte demandada.–

1. El argumento más utilizado por la parte demandada es que don José de la Riva Agüero estableció una junta de administración perpetua e insustituible (cláusula quinta del testamento ológrafo de 1º de setiembre de 1938). El razonamiento es que la Universidad adquirió los bienes de Riva Agüero a título gratuito, por herencia. Siendo esto así, el testador podía imponer una carga a la propiedad de la PUCP, esto es, que la administración perpetua de los bienes no correspondiera a la PUCP, a pesar de ser la propietaria, sino a la junta de administración.

En la página 20 de la contestación de la demanda el demandado señor Muñoz Cho dice textualmente: «...la [ley Universitaria] debe concordarse en el caso de autos con las normas de la propiedad, la misma (sic) que en el presente caso es un legado, y que como tal tiene que soportar los cargos o las mandas que el testador establezca...».

Por otra parte, el propio Arzobispo de Lima en su carta de 12 de mayo de 2006 dirigida al Rector de la PUCP, dice: «En mi opinión, distinta a la de ustedes, la voluntad del testador fue la de otorgar un acto de liberalidad a la Universidad sujeto a un cargo a perpetuidad en todos los casos, cual es el de la existencia de la Junta de Administración» (subrayado agregado).

¿Cabe un cargo a perpetuidad en el derecho peruano?

Para responder esta pregunta hay que tener en cuenta el artículo 882 del Código Civil, el cual dispone que no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o de gravar, salvo que la ley lo permita. Esta norma tiene su antecedente en el artículo 852 del Código de 1936, que disponía lo mismo.

La razón de esta prohibición es que no conviene que la propiedad quede inmovilizada. Es lo que se conocía como la propiedad «en manos muertas». Por esto precisamente se prohibió el derecho real de *enfiteusis*¹ en el Perú mediante la ley 1446 del 6 de noviembre de 1911. Desmembraciones de la

¹ Nota de la asistencia de edición: La **enfiteusis** (del griego *emphyteusis*, procedente del griego ἐμφύτευσις, «instauración» o «implantación»), también denominado **censo enfiteúutico**, es un derecho real que supone la cesión del dominio útil de un inmueble, a cambio del pago anual de un canon, y de un laudemio por cada enajenación de dicho dominio. En algunos ordenamientos jurídicos esta cesión puede tener carácter perpetuo. Tomado de la Wikipedia. (<http://es.wikipedia.org/wiki/Enfiteusis>)

propiedad como la enfiteusis, por una o más «vidas» (cada una de 50 años), conducían a una propiedad de la cual no se podía disponer o, en todo caso, cuya disposición no quedaba librada solo a la decisión del propietario.

Las normas jurídicas atienden así a las ventajas de orden económico: conviene que la propiedad circule con la sola decisión de una persona. La circulación de la propiedad crea riqueza.

La norma del artículo 882 del Código Civil, ya citado, concuerda con la del artículo 189 del mismo Código, según la cual si el hecho que constituye el cargo es ilícito, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno. Como ya vimos, la prohibición de enajenar es ilícita, no se puede pactar. Pues entonces Riva Agüero no podía imponer a su heredera un cargo contrario a la ley.

En cuanto a la doctrina, la más autorizada admite que el testado establece la prohibición de enajenar, pero tal inalienabilidad del legatario (en este caso la PUCP) no puede ser perpetua. Así, los Mazeaud² dicen:

La inalienabilidad no crearía bienes en manos muertas más que si fuera perpetua; en consecuencia, solamente cabe prohibir la inalienabilidad perpetua.

Luego, comentando la jurisprudencia francesa, los mismos autores señalan:

La inalienabilidad debe ser solamente temporal. La Corte de Casación indica la razón de esta exigencia: una prohibición perpetua «tendría por resultado colocar los bienes, durante muchísimo tiempo, fuera de la circulación», y sería un atentado gravísimo para la libertad de comercio.

Por otra parte, el autor español José Ignacio Cano Martínez de Velasco en su obra «Las prohibiciones de disponer» dice:

Se ha considerado, y esta es la tesis más correcta y generalizada, que la disponibilidad es una facultad substancial del derecho subjetivo, que lo hace transmisible y renunciabile. Por ello, para que las prohibiciones de disponer valgan, tienen que tener una causa que se identifica con la existencia de un interés serio, jurídicamente apreciable aunque no se exprese en las prohibiciones de origen voluntario y lícito, que lo

² MAZEAUD Henry, MAZEAUD León y MAZEAUD Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Primera, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As. Argentina, 1959, pp. 345, 347.

hacen atendible y tutelable; además es preciso que no sean perpetuas o indefinidas³ (subrayado agregado).

Agrega más adelante:

Toda prohibición de disponer es una anomalía, en cuanto que contradice la naturaleza esencialmente disponible del derecho sobre el cual recae. Por ello, las prohibiciones deben ser interpretadas con el criterio más restrictivo posible, no son admitidas las prohibiciones implícitas [...] y menos aún las presuntas [...]. Por ello, las prohibiciones perpetuas y las indefinidas son nulas de pleno derecho, de modo que el juez competente para conocerlas debe sin dudar decretar su ineficacia⁴ (subrayado agregado).

2. El segundo argumento de la parte demandada tiene que ver con la doctrina de los actos propios. Durante treinta años después de la adquisición de la propiedad (es decir, entre los años 1964 y 1994), la PUCP aceptó que la junta de administración actuara. Dicha junta aprobó enajenaciones, gravámenes y arrendamientos, entre otros actos. Sin embargo, a partir de 1994 la PUCP cambia de conducta y descarta a la junta de administración, tal como ocurre hasta hoy.

La doctrina de los actos propios no está recogida en norma expresa en el derecho peruano, pero se la considera incorporada en el artículo 1362 del Código Civil, conforme al cual los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse conforme a las reglas de la buena fe. Quien cambia de conducta, se sostiene, no tiene buena fe.

El profesor argentino Alejandro Borda⁵ estudió la materia y produjo en 1986 un trabajo sobre la teoría de los actos propios. Allí precisó las condiciones para que dicha teoría funcione:

- a) Una conducta anterior relevante y eficaz.
- b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción —atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas.

³ CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, José Ignacio. *Las prohibiciones de disponer o la fuerza constitutiva del Registro*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2006, pp. 23.

⁴ *Loc. cit.*, pp. 102–103.

⁵ BORDA, Alejandro. *La teoría de los actos propios*. Abeledo-Perrot, Bs. As. Argentina: 1986, p. 71.

c) La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas.

Si aplicamos estas condiciones o requisitos, veremos que la doctrina de los actos propios no funciona en el presente caso. En efecto, la conducta anterior no es de la PUCP sino de la junta de administración que continuó administrando los bienes cuando la PUCP ya era propietaria.

Quien ha creado la situación litigiosa en este caso ha sido la PUCP al plantear la demanda de amparo, pero por cierto no hay identidad de sujetos.

La primera conducta, repito, fue de la junta de administración. Ella cambió de actitud en 1994, lo cual hoy es invocado por la PUCP. Pero la junta de administración no tiene relación jurídica con sus miembros, menos aún con el Arzobispo de Lima y con el señor Muñoz Cho, actual integrante.

Quien ha cambiado de conducta es la persona designada por el Arzobispo. La actitud actual del señor Muñoz Cho es absolutamente contradictoria con la actitud del doctor Valderrama, designado por el Arzobispo en 1994, cuando la junta adoptó el acuerdo.

El tema es entonces entre la junta de administración y la PUCP. El receptor de la conducta de la junta fue la PUCP, no así el Arzobispo ni el designado por este. El cambio de la junta en 1994 fue por cierto aceptado por la PUCP, la cual siempre acató lo acordado por la junta.

Se acompaña, como anexo, la demanda de amparo de la PUCP, la contestación del señor Muñoz Cho y cinco informes legales que contienen la opinión de igual número de destacados juristas.

Jorge Avendaño V.